**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 056/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 6 de noviembre de 2020 por .................. respecto de la Resolución Nro. 098/20, del 29 de octubre de 2020, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................., sobre otorgamiento de cobertura al siniestro representado por el lamentable fallecimiento de su cónyuge, .................., ocurrido el 20 de mayo de 2020, conforme al Seguro de Protección Familiar, póliza Nro. ..................;

Que, a través del señalado recurso, .................. impugna lo resuelto por la DEFASEG, solicitando que se revoque la resolución recurrida y se declare infundada la reclamación, atendiendo fundamental y resumidamente a lo siguiente: a) El documento que tiene fuerza probatoria es el presentado por .................., el mismo que contiene la huella digital del asegurado, lo que genera conformidad absoluta de aquél respecto de su contenido, siendo ilógico o poco diligente que el asegurado estampe su huella digital en un documento en blanco o que no estuviese completamente llenado, más aun cuando el propio formato de la Declaración Personal de Salud establecía que si una pregunta no era contestada generaría el rechazo automático de la solicitud, y b) El documento presentado por la reclamante no resulta tan legible, por lo que no se sabe si es verdad que los casilleros no fueron completados al momento de la afiliación al seguro;

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a la reclamante la que lo absolvió el 11 de noviembre de 2020, destacando resumidamente lo siguiente: a) Se ha presentado el autocopiativo correspondiente en físico, por lo que no es preciso afirmar que no es legible, apreciándose que lo es más respecto del escaneado, b) El 17 de agosto de 2017 fue a su vivienda la representante de .................., siendo ella la que completó, llenó, el formulario, y su esposo lo firmó, señalando que luego completaría los recuadros con relación a las enfermedades que padecía su esposo, quedando en informales luego sobre si la solicitud era aceptada o rechazada, quedándose con el autocopiativo; siendo que luego les hizo llegar la póliza del seguro contratado, por lo que se actuó con buena voluntad, y no de manera poco diligente o ilógica; en consecuencia, solicita que ello se considere al momento de resolver;

Que, ambas partes han tenido la oportunidad para ejercer su derecho de defensa con relación a la impugnación de la resolución recurrida, siendo que este colegiado estima que está suficientemente informado para resolver de manera definitiva;

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que la parte que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto en su oportunidad podrá impugnarlo, interponiendo el correspondiente recurso. De manera complementaria, el artículo 11 del indicado reglamento dispone que, el usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría, siendo que la presentación de una reclamación no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente. Conforme a lo anterior, si el asegurado no se encuentra conforme con lo que sea finalmente resuelto, la respectiva resolución no lo compromete ni le restringe la posibilidad de poder recurrir a las instancias correspondientes, a diferencia de la aseguradora que sí queda comprometida con lo resuelto por la DEFASEG.

**Segundo:** Que, de la fundamentación del recurso impugnativo interpuesto se aprecia que .................. manifiesta su desacuerdo con lo analizado y resuelto por este colegiado, en especial tratándose del medio probatorio presentado por la reclamante, realizando especulaciones o suposiciones que no enervan el valor asignado por este colegiado al compulsarlo con la prueba aportada por la aseguradora. El hecho concreto es que .................. no ha enervado el valor probatorio del autocopiativo presentado por la reclamante, primero de manera escaneada y luego de manera física, del cual se aprecia que la declaración de salud fue suscrita incompleta, siendo que resulta extraño, por decir lo menos, el contenido del documento presentado por la aseguradora y que debería ser coincidente con el aportado por la reclamante. Especular por qué se suscribió o no en blanco (casilleros sin completar) resulta impertinente porque sí está probado el hecho de la suscripción de un documento incompleto y que, de manera posterior, habría sido completado de manera distinta a lo que se habría instruido. Es ese hecho objetivo, lo que determina la aplicación del artículo 15 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro. .................. no ha demostrado que la Declaración Personal de Salud fue íntegramente completada con ocasión de suscribirse, siendo que, por el contrario, está probado que fue completada de manera irregular y sobreviniente.

En consecuencia, el recurso impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio de .................. que este colegiado no comparte definitivamente, sin aportar argumento relevante o medio probatorio alguno que permita a este colegiado apreciar objetivamente que habría incurrido de manera efectiva en un error o vicio al momento de resolver.

Atendiendo a la articulación probatoria promovida por .................., este colegiado reitera lo señalado en el sétimo considerando de la resolución recurrida, exhortando a .................. para que, con la inmediatez que se justifica por las circunstancias, realice la investigación correspondiente y deslinde responsabilidades ante el completamiento irregular del formulario suscrito por el solicitante del seguro, ulterior asegurado.

En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado no aprecia mérito ni razón para revocar la resolución recurrida; por lo tanto,

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, confirmar la Resolución Nro. 098/20, del 29 de octubre de 2020.

Lima, 14 de diciembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**